

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 221

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 7 de junio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre autonomía presupuestal y financiera de las universidades públicas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las universidades públicas, como entes autónomos universitarios, gozarán de total autonomía presupuestal y financiera para arbitrar, administrar y ejecutar sus recursos propios.

Artículo 2º. Los Consejos Superiores de las universidades públicas adoptarán las normas internas necesarias para el desarrollo de la autonomía presupuestal y financiera y expedirán el Estatuto Presupuestal correspondiente en el cual se regularán la elaboración, programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, (en el componente de rentas propias) con sujeción a las regulaciones que sobre la materia establece la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 3º. La Nación y demás entidades territoriales podrán contribuir al financiamiento de las universidades públicas de cualquier orden, de estos recursos se trasladarán en partidas globales respetando la destinación que para ellas se indique, sin perjuicio de lo que sobre la materia establezca la Ley Orgánica de Presupuesto.

Los Consejos Superiores velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4º. Los Consejos Superiores podrán determinar autónomamente la creación de Fondos con o sin personería jurídica para el desarrollo de actividades inherentes a la actividad científica, tecnológica o académica.

Los Fondos de que trata este artículo se financiarán con los recursos propios de la universidad que el Consejo Superior determine y los aportados por la Nación o las entidades territoriales para ese objeto.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se registró en el país un cambio esencial en la concepción de la estructura descentralizada del Estado. Es así como, en el caso de las universidades, se crea una figura nueva en dicha estructura, los llamados "Entes Universitarios Autónomos". En esta perspectiva, las universidades oficiales requieren la expedición de leyes que desarrollen el espíritu de la autonomía constitucionalmente reconocida y que han efectivo y eficaz dicho reconocimiento. La presente iniciativa responde a ese cometido y pretende trascender los logros registrados legislativamente en la Ley 30 de 1992. En efecto, en esta disposición legal se insistió en la consagración de la autonomía en lo presupuestal y financiero. En la práctica, se han surtido dificultades propias de la estructura tradicional del Estado y principalmente del manejo de la administración de recursos públicos de las universidades, los cuales, sin dejar de tener ese carácter, continúan sujetos a las disposiciones normativas del resto de los establecimientos públicos y con ello se malogran algunas ejecutorias que pretenden vigorizar los procesos de la educación superior pública.

Es claro que el nuevo marco normativo derivado principalmente de la Constitución y la Ley 30 de 1992 imponen unas obligaciones financieras claras a las universidades estatales y es, precisamente, la urgencia de flexibilizar este ejercicio y enmarcarlo dentro del rasgo autónomo a efecto que, las propias universidades, repiensen sus estructuras financieras y presupuestales en sus propios recursos, y no parecer tener mayor sentido que por ser entes "vinculados" al Ministerio de Educación Nacional se vean abocados a tener que tramitar adiciones presupuestales cuando de su propia actividad de extensión de sus actividades académicas, se generen recursos adicionales necesarios a atender frentes específicos que las mismas actividades les demandan.

Conforme con las directrices trazadas desde el Texto Superior especialmente en el artículo 69 y acopiados los ejes estructurales del ordenamiento constitucional en la llamada "Constitución Cultural"; está claro que las bondades de la presente iniciativa sean importante acicante para el desarrollo de las universidades públicas y con ellas de la ciencia y la tecnología en el país.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 302 de 1996, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre autonomía presupuestal y financiera de las universidades públicas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Junio 6 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1995 SENADO

por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, "por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones", presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso es una iniciativa brillante del señor Ministro de Desarrollo, doctor Rodrigo Marín Bernal porque propone instrumentos importantes para arbitrar los recursos que el país requiere a fin de lograr un desarrollo tecnológico que actualice al sector Industrial y al sector del Comercio nacionales con el resto del mundo.

Es así como el Plan Nacional de Desarrollo "El Salto Social" contempla una política de modernización y reconversión industrial que garantice un incremento en la productividad industrial y en consecuencia los niveles de competitividad que el sector requiere para penetrar los mercados nacional e internacional.

El desarrollo tecnológico constituye una palanca fundamental para afrontar los retos de la internacionalización de la economía. La calidad depende del desarrollo tecnológico y es clave para competir en el mercado externo especialmente.

Es evidente que nuestro país ha invertido poco en desarrollo tecnológico debido al proteccionismo que durante muchos años rigió al sector industrial y por lo tanto a un mercado limitado como es el nacional.

Las exportaciones industriales tienen una participación muy reducida en el total de nuestras exportaciones como consecuencia de problemas relacionados con el bajo desarrollo tecnológico.

El sector del Comercio también requiere modernización y colocarse al nivel de otros países con un desarrollo superior al nuestro. Para lograrlo es necesario invertir más en desarrollo tecnológico.

No se puede desconocer que Colombia está muy por debajo de otros países latinoamericanos en cuanto a la inversión en ciencia y tecnología, pues mientras algunos invierten cerca del 1% de su PIB nosotros invertimos máximo un 0.3% de nuestro producto interno bruto.

Y una comparación con los países del Asia resultaría aún más notoria.

El sector privado, el gobierno y los miembros de la Comisión de Asuntos Económicos del Senado estamos identificados en la necesidad

de estimular la inversión en el desarrollo tecnológico en el sector industrial, en el sector del comercio y en otros sectores como requisito fundamental para competir en los mercados nacional e internacionales.

Sin embargo, el proyecto considera en su artículo 4º, como fuente principal de recursos para los "Fondos Subsectoriales de Desarrollo Tecnológico", una nueva contribución parafiscal, del uno por mil (1⁰/100) de las ventas de cada bimestre, a cargo de empresas industriales y comerciales, que constituye el aspecto más controvertido del proyecto.

Después de escuchar en diferentes foros la posición de los gremios y del gobierno es fácil afirmar que el sector empresarial no podría soportar una nueva carga parafiscal ni mucho menos otra carga tributaria.

Las cargas parafiscales sobre la nómina para el sector empresarial oscilan entre el 43.3% y el 48.18%, dependiendo del riesgo profesional, cifra que pesa mucho en las decisiones sobre contratación de personal.

Una contribución parafiscal adicional, en el momento que vive el país con señales de desaceleración en la economía, puede constituirse en un desestímulo para la generación de empleo y en un factor de perturbación para los incrementos salariales.

El uno por mil sobre las ventas sería el 1% sobre los salarios, es decir, que equivaldría a aumentar un punto las cargas sobre la nómina para la actividad industrial y comercial.

Si se considera que el presupuesto del SENA para 1996 es de 345 mil millones de pesos de los cuales \$303 mil seiscientos millones (88%) proviene de los aportes de las empresas (2%) y que dicha entidad registró en 1995 un superávit de \$52 mil millones, no es conveniente crear nuevas cargas parafiscales sino hacer un replanteamiento del SENA hacia el empleo y el desarrollo tecnológico.

El SENA tiene asignadas por ley varias funciones que el proyecto de ley otorga a los Fondos de Desarrollo Tecnológico. La Ley 119 de 1994 le asignó las funciones de "desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país en función de los programas de formación profesional; prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral; autorizar las propuestas del Director sobre los programas y convenios de cooperación técnica nacional e internacional; entre otras".

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, principal organismo asesor del gobierno en la materia tiene funciones como: "creación de programas de ciencia y tecnología, promover la consecución de

recursos públicos y privados para el programa y asignarlos entre los distintos proyectos de investigación”.

Se encuentran vigentes también los Decretos Extraordinarios 393 y 585 de 1991 que adoptaron diversas modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnología, entre la Nación y sus entidades descentralizadas y los particulares. Existe una modalidad específica para el SENA según la cual éste destina el 50% de los aportes que recibe y los particulares aportan contrapartidas adicionales.

En consecuencia, considero que el sistema más conveniente sería la creación de los centros sin carga parafiscal obligatoria, que el gobierno ponga un peso por cada peso, que ponga el sector empresarial y de ésta forma serían aportes voluntarios a los Fondos Subsectoriales de acuerdo con las necesidades de cada subsector y podrían sumarse recursos que apoyan el desarrollo tecnológico.

Hechas estas observaciones, me permito someter a consideración de los honorables Senadores, miembros de la Comisión Tercera, el Pliego de Modificaciones siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones.

Se propone modificar sustancialmente el Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, con el fin de establecer los Fondos de Desarrollo Tecnológico propuestos, organizándolos bajo la forma de sociedades de economía mixta para permitir una activa participación del Estado en el fomento de actividades que son fundamentales para el crecimiento tecnológico de las empresas del país y, por tanto, para el incremento sustancial de la productividad nacional.

Luego, el esquema planteado inicialmente de subvencionar estos Fondos mediante una cuota parafiscal, debe replantearse dentro de estos nuevos parámetros, trocándolos por aportes voluntarios privados y aportes estatales en cuantías equivalentes a aquéllos, en procura de un efectivo estímulo a la participación de los subsectores industriales y comerciales del país, sin que ello se constituya en una obligación fiscal más para las empresas que forman parte de dichos sectores.

Dentro de este nuevo planteamiento, la participación del Estado es vital, de suerte que pueda darse, bien por conducto del SENA, o bien directamente, independiente del importantísimo aporte que significa una decisiva intervención del SENA en los Fondos mediante componentes de capacitación de los centros tecnológicos virtuales y en red, en virtud de la celebración de convenios, tal como lo prevé el proyecto.

En consecuencia, el texto propuesto, con las modificaciones que conlleva el cambio de esquema anotado, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1995 SENADO por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Fondos de Desarrollo Tecnológico. Autorízase la creación de los Fondos Subsectoriales de Desarrollo Tecnológico como sociedades de economía mixta del orden nacional vinculadas al Ministerio de Desarrollo Económico, en las cuales tengan participación las personas naturales y jurídicas que pertenezcan a los subsectores industriales y comerciales privados según la clasificación CIU y el Estado, mediante aportes en igual cuantía a los privados, sin que dicha participación del Estado sea, en ningún caso, superior al 50% del capital social.

Los Fondos de Desarrollo Tecnológico estarán exentos del impuesto de renta y complementarios.

El Ministerio de Desarrollo Económico reglamentará las condiciones y requisitos para la constitución de dichos Fondos dentro de las normas de la presente ley.

El objeto de cada Fondo será impulsar el desarrollo científico y tecnológico del subsector industrial o comercial al cual pertenezcan sus asociados.

Artículo 2º. Igualdad de oportunidades para los socios de los Fondos. Será preocupación constante de los Fondos de Desarrollo Tecnológico que los socios tengan igualdad de oportunidades en la recepción de información y asistencia técnica, capacitación y servicios tecnológicos además de que sus temas de interés sean objeto de investigación, independientemente del monto de su aporte, su localización geográfica, tamaño de empresa y afiliación gremial.

Artículo 3º. Los recursos de los Fondos de Desarrollo Tecnológico deberán destinarse a los siguientes objetivos:

1. Planeación y definición de políticas sectoriales y evaluación de las mismas.
2. Diseño de las políticas de desarrollo científico y tecnológico del subsector respectivo.
3. Formación y capacitación de recursos humanos.
4. Investigación y desarrollo de productos y procesos, transferencia nacional e internacional de tecnología, asistencia técnica y servicios tecnológicos.
5. Racionalización en el uso, adquisición, renovación y consolidación de la infraestructura de investigación.
6. Asesoría en la negociación de contratos de tecnología.
7. Propender en la mejora y calidad de los productos y procesos para lograr mayor competitividad internacional.
8. Establecimiento de relaciones con centros tecnológicos nacionales y extranjeros y con otras entidades de apoyo al cambio técnico.
9. Actualización permanente y racionalización de la informática en cada subsector y creación de redes de información subsectorial (tecnológicas y comerciales).
10. Desarrollo, adquisición y asimilación de tecnologías ambientales sanas para el respectivo subsector.

Artículo 4º. Aportes sociales. Las personas naturales y jurídicas que formen parte de los subsectores industrial y comercial que deseen conformar o concurrir voluntariamente a un Fondo de Desarrollo Tecnológico, aportarán el capital necesario para el cabal desarrollo de su objeto social.

El Estado efectuará su aporte en cada caso, bien directamente con recursos del Presupuesto de la Nación, o mediante destinación de recursos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en la misma cuantía que el aporte efectuado por los socios del sector privado.

Artículo 5º. Deduciones especiales. Las inversiones que efectúen las personas naturales y jurídicas privadas determinadas en el artículo 1º de la presente ley, serán deducibles de su renta en los términos del artículo 158-1 del Estatuto Tributario; para tener derecho a esta deducción, el Fondo de Desarrollo Tecnológico deberá contar con la aprobación del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 6º. Gastos de los Fondos. El Ministerio de Desarrollo Económico definirá por decreto reglamentario los porcentajes máximos de los ingresos de los Fondos que podrán destinarse a gastos de operación.

Los Fondos de Desarrollo Tecnológico contratarán la ejecución de sus programas con entidades habilitadas para ello. El Consejo del Programa Nacional y Calidad definirá los requisitos que deban cumplir las entidades que podrán contratar con los Fondos.

Artículo 7º. Juntas Directivas de los Fondos. La Junta Directiva de cada Fondo estará conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes designados así:

Un (1) miembro principal y su suplente, serán designados por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Un (1) miembro principal y su suplente, serán designados por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología.

Los tres (3) miembros restantes y sus suplentes, serán designados por la Asamblea de Socios en la forma que señalen sus estatutos.

Artículo 8º. *Funciones de las Juntas Directivas de los Fondos.* La Junta Directiva de cada Fondo de Desarrollo Tecnológico tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan de inversiones y gastos y sus modificaciones.
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponda asumir.
3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la administración.
4. Autorizar al representante legal para contratar por montos superiores a los que señalen los respectivos estatutos.
5. Determinar los programas y proyectos tecnológicos que deba desarrollar el Fondo en el respectivo período anual.
6. Las demás funciones que les asigne el Gobierno Nacional mediante el Reglamento de la presente ley y las que, en general, contemple el Código de Comercio para el tipo de sociedad correspondiente.

Artículo 9º. *Liquidación de un Fondo.* En el caso de que un fondo se liquide, los aportes del Estado o su participación en los activos quedarán a disposición del Instituto de Fomento Industrial, quien podrá contratar su administración con una entidad fiduciaria o aportarlos a un Fondo de Desarrollo Tecnológico del mismo subsector, conforme se establezca en el reglamento que se expida para el efecto.

Artículo 10. *Aportes del Sena.* De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, cuando el Estado efectúe sus aportes por conducto del Sena, éstos podrán estar representados en la financiación del componente de capacitación de los centros tecnológicos virtuales y en red o en la articulación de los centros de formación del Sena, con las políticas y directrices definidas por los centros de desarrollo de cada subsector, con el fin de construir el sistema de innovación.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Señor Presidente, honorables Senadores, respetuosamente propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, "por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas en el pliego.

Atentamente,

Luis Fernando Londoño Capurro,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1996

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, "por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones. Consta de diez (10) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República, Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 1996 SENADO

por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos en moneda nacional o extranjera del Banco de Comercio Exterior S.A. "Bancoldex" y del Instituto de Fomento Industrial "IFI" y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión III del Senado de la República.

Honorables Senadores:

El sector cooperativo ha jugado un papel muy importante en el desarrollo del país en los últimos años gracias al apoyo decidido que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, especialmente, le han brindado por medio de leyes que garantizan su acceso a las diferentes áreas de la economía.

Como ponente de la última Reforma Financiera y gracias a la decidida colaboración de mis colegas, miembros de esta Comisión, tuve la gran satisfacción de apoyar al sector solidario para que hiciera parte del sistema financiero creando bancos y otras entidades que se constituyeron en palanca fundamental para la promoción y fortalecimiento de muchas cooperativas en Colombia.

Sin embargo, no consideramos en ese entonces la necesidad de facilitar a las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, el redescuento ante el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., "Bancoldex" de créditos agropecuarios, agroindustriales e industriales que otorguen a sus clientes y particularmente a quienes desarrollen la actividad exportadora.

El sector cooperativo puede convertirse en un motor de las exportaciones de diversos productos. Las confecciones, los productos agropecuarios y otros productos industriales que exportan organizaciones cooperativas de diferentes países desarrollados en cantidades muy apreciables son un buen ejemplo de las posibilidades que ofrece nuestro sector solidario.

En consecuencia, es indispensable que las cooperativas tengan también un instrumento vital para su desarrollo como es el crédito de Bancoldex.

El cooperativismo ha sostenido un crecimiento significativo en los últimos años en nuestro país y puede convertirse en el sector más activo de la economía colombiana si tiene acceso, como otros sectores, a todos los recursos que ofrece el Estado.

Por lo tanto, me permito acoger plenamente la importante iniciativa del honorable Senador Luis Guillermo Vélez de incluir las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Cooperativas en el conjunto de entidades que pueden redescantar créditos en el Banco de Comercio Exterior de Colombia y proponer a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 291 de 1996, Senado "por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos en moneda nacional o extranjera del Banco de Comercio Exterior S.A. 'Bancoldex' y del Instituto de Fomento Industrial 'IFI' y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional".

Atentamente,

Luis Fernando Londoño Capurro.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría,

ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 291 Senado de 1996, "por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos en moneda nacional o extranjera del Banco de Comercio Exterior S.A. 'Bancoldex' y del Instituto de Fomento Industrial 'IFI' y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional". Sin pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera Asuntos Económicos,
Rúben Darío Henao Orozco.

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 1996

por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos en moneda nacional o extranjera del Banco de Comercio Exterior S. A. "Bancoldex" y del Instituto de Fomento Industrial "IFI" y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Cooperativas y que ejerzan actividades financieras con personas naturales o jurídicas, ya sean éstas nacionales o mixtas, dedicadas principalmente a la producción, promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos, podrán redescantar ante el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., "Bancoldex", los créditos agropecuarios, agroindustriales e industriales que otorguen, de acuerdo con los términos y condiciones que para el efecto señale la Junta Directiva de Bancoldex.

Artículo 2º. Las obligaciones a favor del Banco de Comercio exterior "Bancoldex", así como aquellas derivadas de operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación de estas entidades.

Artículo 3º. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador de la República.

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 074 DE 1995 CÁMARA, 226 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la Comisión Sexta:

Nos ha correspondido rendir ponencia para Primer Debate al proyecto de ley 226 de 1996 Senado y 074 de 1995 Cámara por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones; por designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, señalando que la importancia de este proyecto radica en dar por vez primera una organización y una estructura de Sistema a los cuerpos de bomberos y al servicio público inherente a éstos, además de otras regulaciones que los integran al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

La historia de este proyecto se remonta a 1992, cuando el gobierno de entonces sometió a estudio de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley 179 de 1992. A partir de entonces se

realizaron audiencias públicas en diferentes foros regionales, reuniones de estudio con la Confederación Nacional de Bomberos de Colombia, con la Junta Nacional de Bomberos; también el Consejo Colombiano de Seguridad y la Dirección de Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior.

Posteriormente el Ministro del Interior Horacio Serpa Uribe, presenta nuevamente el Proyecto de ley 074 de 1995, enriquecido por el trabajo de los legisladores en el proceso anterior. Han sido cuatro años de debate, conversaciones, acuerdos y concertación, para lograr el articulado que está para nuestro estudio y decisión.

El Proyecto de ley 074 de 1995 Cámara, hizo su tránsito por la honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en sus dos debates, teniendo como ponentes, tanto para el primero como para el segundo a los doctores Alonso Acosta Osio, Mauro Antonio Tapias Delgado y Miguel Antonio Roa Vanegas. El producto de los serios debates adelantados por esa Corporación, es hoy el Proyecto de ley 226 de 1996 Senado que ponemos a su consideración con este informe de Ponencia.

El Proyecto de ley consta de 38 artículos y aborda las definiciones de este servicio como un servicio público esencial a cargo del Estado; lo referente a los Cuerpos de Bomberos, tanto voluntarios como oficiales, su constitución, responsabilidades y campos de acción; la estructura del Sistema Nacional de Bomberos, sus instancias de gestión y sus autoridades; la vinculación con el Sistema de Prevención y Atención de Desastres, también, asume este Proyecto las determinaciones sobre mecanismos de financiación de la actividad bomberil, los procesos de modernización y tecnificación de estos cuerpos, así como las garantías de seguridad social para sus miembros.

Especialmente llama la atención en la exposición de motivos y en las constataciones que hemos podido adelantar los ponentes, la precaria existencia de cuerpos de bomberos en el territorio nacional, siendo aproximadamente 223 sobre más de 1.040 municipios existentes. Del total de ellos, 205 (el 91.97%) corresponde a Bomberos Voluntarios y 18 (el 8.03%) a Bomberos Oficiales.

Es decir, para 1994 sólo el 20.07% de los municipios cuenta con cubrimiento por parte de algún Cuerpo de Bomberos, y esta cifra se desfasa aún más por el número de municipios nuevos sin que corresponda a ello un avance en la prevención de los riesgos de incendio y calamidades conexas y desastres naturales de atención bomberil.

Los cuerpos de bomberos se constituyen por lo tanto en una institución esencial para la seguridad ciudadana, derecho éste consagrado en la Constitución Política en su artículo 2º, al contemplar que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas en su vida y bienes.

Por último, el Proyecto pretende crear un régimen disciplinario especial para los cuerpos de bomberos, el cual será reglamentado por el Presidente de la República a través de facultades extraordinarias ciñéndose al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Por las anteriores consideraciones y las bondades mismas expresadas a lo largo del articulado, proponemos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta de esta Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de ley 226 de 1996 Senado, 074 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

*José Luis Mendoza C.,
Guillermo Chávez C.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 1996 SENADO, 307 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994,

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara *por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994*, presentado por el Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Desarrollo Económico y Comunicaciones, a consideración del Congreso, con mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República por oficio de fecha 15 de mayo de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 ordena que el tránsito de legislación en tarifas debía hacerse en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la promulgación de la ley. La ley fue promulgada el 11 de julio de 1994 y el plazo concedido vencerá el próximo 11 de julio de 1996.

Sin embargo, debido a una serie de circunstancias tales como la demora en terminar los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas; los sorprendentes aumentos tarifarios que se debían dar especialmente en el sector eléctrico en un cortísimo período de dos años con gravísimas consecuencias en el orden público y en el social; la falta de decisión por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-GREG-, en precisar a través de sus resoluciones el porcentaje correspondiente a la contribución de solidaridad dentro del rango establecido por la ley; y la poca voluntad del Gobierno en fijar dentro del Presupuesto General de la Nación partidas suficientes para el pago de los subsidios, hicieron imposible el tránsito de legislación en tarifas, subsidios y contribución de solidaridad.

En el caso de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, pasar en sólo dos años de una tarifa de \$13 por Kw/h de consumo a \$47 en el sector residencial estrato 1, significa aumentar anualmente a la tarifa en términos reales, el 130% del valor tarifario existente en julio de 1994. Pero lo que es aún más grave, como no a habido aumentos en razón al cambio de legislación desde el 11 de julio de 1994 hasta la fecha, para darle cumplimiento al artículo 179 de la Ley 142 de 1994 habría que aumentar antes de la fecha señalada, las tarifas hoy de \$15 a \$47, lo que representaría en términos reales un aumento a la tarifa del 213% sobre la existente, o sea que se cobraría 3.13 veces lo que se cobra hoy.

Este ejemplo que ocurre en todos los estratos subsidiados y con menor incidencia en el resto de las regiones del país, muestra a los ponentes la necesidad de ampliar el período de transición.

Por las razones expuestas y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, nos permitimos solicitar a los honorables miembros de las Comisiones Quintas y Sextas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, darle con las modificaciones y adiciones que se le ha hecho al articulado y al título del proyecto, primer debate el Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara. *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.*

De los honorables Senadores y Representantes,

Honorables Senadores:

Salomón Náder Náder, José Luis Mendoza C., Hugo Serrano Gómez, Samuel Moreno R.,

Honorables Representantes:

Humberto Tejada N., Orlando Beltrán Cuéllar, Roberto Moya Angel, Gonzalo Botero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara

Artículo 1º. a) Se modifica el inciso 1º del artículo 1º adicionándole antes del 30 de noviembre de 1996, y quedará así:

Artículo primero. El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Tránsito de Legislación: Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente las metas de esta ley en materias de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

b) Se eliminan los párrafos 1º y 2º de este artículo.

Artículo Segundo. Se elimina este artículo con todos sus párrafos.

Artículo Tercero. Se elimina este artículo.

Artículo Cuarto. Pasa a ser artículo 2º modificándose en cuanto a lo que deroga y modifica, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y sustituye el artículo 179 de la Ley 142 de 1994.

TITULO DEL PROYECTO

Debido a que el proyecto modifica también la Ley 143 de 1994, y es esta la ley que se está aplicando en el sector eléctrico de acuerdo a su prioridad según concepto emitido por el Consejo de Estado, los ponentes consideran necesario modificar el título el cual quedará así:

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

De los honorables Senadores y Representantes,

Honorables Senadores ponentes:

Salomón Náder Náder, José Luis Mendoza C., Hugo Serrano Gómez, Samuel Moreno R.

Honorables Representantes ponentes:

Orlando Beltrán Cuéllar, Humberto Tejada, Roberto Moya

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1994 CAMARA, 059 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia, despedidas por cualquier empleador público o privado, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y señores Senadores:

Cumpló con el honroso deber de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de iniciativa parlamentaria número 059 de 1995 Senado, originario de la Cámara de Representantes, el cual fue acogido por esa Corporación en sus dos debates reglamentarios. Esta iniciativa busca dar desarrollos reales a los principios constitucionales de protección a la maternidad de que tratan entre otros el artículo 43 de la Carta, el cual dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado y el artículo 53 que al considerar la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagra la postulación universal de protección especial a la mujer y a la maternidad.

La protección a la maternidad, además, está contemplada en los convenios internacionales 103 y 111 de la organización Internacional del Trabajo y sus consecuentes recomendaciones, los cuales han sido suscritos y ratificados por Colombia.

El principio constitucional de protección a la maternidad se fundamenta en que ella es una función social esencial que debe ampararse,

la cual más allá de una concepción represiva fundada en el castigo a quien la desconozca o incumpla debe sustentarse en una concepción de prevención, adoptando como lo hace el proyecto de ley, medidas eficaces para que toda mujer que esté en estado de embarazo o en período de lactancia se le garantice su permanencia en el trabajo, lo que significa en definitiva la garantía de origen constitucional que a la mujer trabajadora le asiste del derecho al trabajo, en condiciones de especial protección como lo ordena la Constitución Política de Colombia.

En segundo debate, la Comisión VII del Senado de la República adoptó modificaciones al artículo 1º del proyecto en el sentido de precisar que la autoridad competente para conocer de las solicitudes que se impone al empleador para desvincular laboralmente a la trabajadora en estado de embarazo o de lactancia, lo es el juez laboral del circuito y no el inspector del trabajo, en razón a que este último es un funcionario administrativo sin funciones judiciales ni competencia jurisdiccional. En el mismo sentido para el desarrollo de la acción de reintegro y en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, a que tiene derecho la trabajadora embarazada o lactante cuando la terminación de su contrato se produzca de manera unilateral por el empleador sin cumplir la exigencia de autorización judicial de despido por justa causa.

Como consecuencia de la modificación del artículo 1º fue eliminado el párrafo que por vía reglamentaria trasladaba al ejecutivo lo relacionado con el proceso para hacer valer lo dispuesto por el proyecto de ley.

La iniciativa establece también la prohibición al empleador de trasladar a la trabajadora embarazada o lactante, del domicilio donde realice sus labores sin que medie su consentimiento, así como a desmejorarla en las condiciones de trabajo.

Finalmente el proyecto de ley atendiendo el cuidado de la salud de la trabajadora embarazada y la del recién nacido, restringe para las trabajadoras en estado de embarazo o de lactancia el trabajo suplementario y el trabajo en festivos y dominicales, si a juicio médico de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada resultare nocivo para la madre o el menor.

La importancia de este proyecto amerita que sea convertido en ley de la República, por tanto me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley número 065 de 1994 Cámara - 059 de 1995 Senado.

En los anteriores términos, señor Presidente y señores Senadores, dejo rendida mi ponencia favorable en la seguridad de que la plenaria del Senado de la República será receptiva ante los alcances sociales del proyecto.

El Senador de la República,

Hernán Motta Motta.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) en la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 059 de 1995 Senado, 065 de 1994 Cámara, por medio de la cual se ordena

el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia, despedidas por cualquier empleador público o privado, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Prohíbese el despido de la mujer trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por justa causa judicialmente comprobada, ante el Juez Laboral del Circuito mediante proceso abreviado de única audiencia en la que se resolverá dentro de los (30) días siguientes la solicitud para despedir, decisión sobre la cual obrarán los recursos de ley en efecto devolutivo.

El empleador que incurra en violación de lo preceptuado en el inciso anterior será condenado a reintegrar a la trabajadora sin desmejorar las condiciones de trabajo, a cancelar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que ha permanecido separada del empleo, a cancelar a título de sanción en dinero el doble de la licencia de maternidad y a garantizar a la trabajadora su permanencia en el cargo mínimo por doce (12) meses más que se contará a partir de la fecha en que el reintegro se efectúe.

El Juez Laboral del Circuito conocerá de la acción de reintegro, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2º. Salvo en los casos de prescripción médica de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada, ninguna trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia podrá ser trasladada sin su consentimiento, del domicilio donde realiza labores, ni desmejorada en sus condiciones de trabajo.

Artículo 3º. Las trabajadoras en estado de embarazo o en período de lactancia, no podrán laborar horas extras, domingos o festivos, ni siquiera con su consentimiento, cuando pueda verse afectada su salud o la del menor, a juicio médico de la entidad de salud, a la que se encuentre afiliada.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Sustanciación del Proyecto de ley número 059 de 1995
Senado, 065 de 1994 Cámara**

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 5 de 1996

El presente texto definitivo al Proyecto de ley número 059 de 1995 Senado, 065 de 1994 Cámara, por medio de la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia despedidas por cualquier empleador público o privado y se dictan otras disposiciones, fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado, el día de ayer, 4 de junio de 1996, cuya ponencia favorable la rindió el honorable Senador Hernán Motta Motta. El pliego de modificaciones presentado por el ponente a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de esta Corporación, que contiene una modificación al artículo primero del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad, el cual se encuentra consignado en el texto definitivo que consta de cuatro (4) artículos, publicados en dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, fue aprobado por unanimidad.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, está respondió afirmativamente.

Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Hernán Motta Motta. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el acta de la fecha.

La Presidente Comisión Séptima Senado,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General Comisión Séptima,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1995 CAMARA, NUMERO 300 DE 1996 SENADO

“por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y señores Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley que en desarrollo de las disposiciones constitucionales, busca establecer garantías eficaces tendientes a la integración social de las personas con limitación, que se corresponde enteramente con los instrumentos internacionales de los cuales Colombia es Estado Parte, tal el convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo que establece la readaptación profesional y el empleo de personas limitadas.

Esta iniciativa de origen parlamentario se enmarca en las recomendaciones asumidas por la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo que en septiembre de 1994 se realizó en el Cairo, la cual determinó la necesidad apremiante de proseguir promoviendo medidas eficaces con destino a la prevención, la rehabilitación y la realización práctica de los objetivos de participación e igualdad plena para las personas discapacitadas.

En Colombia la población limitada beneficiaria de este proyecto de ley asciende a los 4.000.000 de compatriotas, sin contar el núcleo familiar próximo a las personas con limitación quienes son sujetos beneficiarios indirectos del proyecto, población tradicionalmente sumida en el desamparo y la desidia oficiales.

Tan importante iniciativa fue acogida sin reservas ni reparos por la Comisión VII Constitucional del Senado de la República, luego de los debates reglamentarios surtidos en la Cámara de Representantes, en los cuales se introdujeron algunas enmiendas a los artículos 23, 24, 30, 31, 32 y 33, tendientes a mejorar sus alcances y adecuar su contenido a las previsiones y disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1984, la Ley 181 de 1995, y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

El proyecto busca el establecimiento de preceptos relativos al acceso de los discapacitados a la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud, el transporte, entre otros. Así mismo se regula lo relativo a la rehabilitación del limitado y su bienestar social, así como aspectos importantes para hacerle viable la práctica del deporte a esta población procurando su más pronta y efectiva rehabilitación, y garantizándole su derecho a la recreación y a la inserción social.

En los anteriores términos dejo rendida Ponencia favorable al Proyecto de ley número 300 de 1996 Senado, “por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y se dictan otras disposiciones”; por lo tanto me permito proponer, señor presidente y señores Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley 300 de 1996 - Senado, en la seguridad de que la plenaria del Senado de la República será receptiva a tan noble y trascendental iniciativa parlamentaria de hondo contenido social.

Hernán Motta Motta,
Senador.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la presente fecha se recibió el informe y se autorizó la publicación en la **Gaceta del Congreso de la República**.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 300 de 1996 Senado, “por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

**TITULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 2º. El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3º. El Estado colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia, en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Artículo 4º. Las ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5º. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado.

Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán, en el formulario de afiliación, la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que en relación con las personas con limitación establezca el “Comité

Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 6º. Constitúyese el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación", como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por el Vicepresidente o por una Consejería Presidencial designada para tal efecto en caso de no ser posible que la Vicepresidencia asuma tales funciones. Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Ministro Salud y tendrá los siguientes miembros: Cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, tres representantes de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social.

Los anteriores miembros serán designados por el Ministro de Salud. Además harán parte del Comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social, FIS, el Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, y un Secretario Técnico quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal del Ministerio de Salud.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCION, LA EDUCACION Y LA REHABILITACION

CAPITULO I

De la prevención

Artículo 7º. El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8º. El gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de limitación y minusvalías.

Artículo 9º. A partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

CAPITULO II

De la educación

Artículo 10. El Estado colombiano en sus Instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Artículo 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y Organizaciones no Gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología, entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las Organizaciones no Gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la tesorería nacional, departamental o municipal según el caso.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de Estado y, conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y síquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.

Artículo 15. El gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura, suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue que pueden ir de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la tesorería nacional, departamental o municipal según el caso.

Artículo 16. Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

De la rehabilitación

Artículo 18. Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las administradoras de riesgos profesiona-

les cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 19. Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20. Los municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21. Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Vicepresidencia de la República promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPITULO IV

De la integración laboral

Artículo 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación, y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo, a través de los servicios de información para el empleo establecerá una línea de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean éstos públicos o privados, si éstos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) Reducción del 10% sobre la tarifa de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación. El gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

Artículo 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6º podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 28. Toda entidad estatal deberá reservar en sus nóminas un porcentaje de cargos para ser ofrecidos a personas con limitación moderada, severa, o profunda de acuerdo con la certificación contenida en el carné correspondiente, que en cada caso acredite el grado de limitación.

Parágrafo. Las entidades Públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las Universidades, Centros Educativos, Organizaciones no Gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29. Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no pueda gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación, a personas con limitaciones distintas a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar

declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras ésta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25 %.

Artículo 32. Las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aun bajo terapia en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.

Artículo 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

TITULO TERCERO DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1º, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Vicepresidencia de la República, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aun teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38. Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá

prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional, Adpostal, abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39. El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40. Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los concejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Artículo 41. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea ésta normal o limitada.

Artículo 43. A través de esta ley se crea la Lotería de los discapacitados constituida por personas discapacitadas y personas jurídicas para limitados, con dos sorteos anuales, con una finalidad de interés social cuyas rentas serán destinadas con exclusividad al área de servicios de salud para beneficiar a las personas limitadas del país. La organización, administración, control y explotación de este monopolio rentístico deberá ser señalada por una ley de iniciativa gubernamental que deberá ser presentada al Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Esta lotería tendrá carácter indefinido. Contará con una junta administradora facultada para fijar el monto de la emisión de billetes y su valor.

TITULO CUARTO DE LA ACCESIBILIDAD

CAPITULO I

Nociones generales

Artículo 44. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este Título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 45. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 46. Son destinatarios especiales de este Título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Artículo 47. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPITULO II

Eliminación de barreras arquitectónicas

Artículo 48. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Artículo 49. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales debe-

rán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 50. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo. Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. Para los efectos de este título, se entiende por "rehabilitación de vivienda", las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 53. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

Artículo 54. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Artículo 55. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 56. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se contruyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 57. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

Parágrafo. En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

Artículo 58. En un término no mayor de diez y ocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 59. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III

Del transporte

Artículo 60. Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 61. Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 62. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63. Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 64. En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 65. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

Artículo 66. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un solo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

De las comunicaciones

Artículo 67. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 68. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 69. El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 70. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71. Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 72. En el término de 10 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73. El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

Artículo 74. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en la parte relativa a la gran invalidez y la necesidad de que para que ésta sea declarada se requiere de incapacidad permanente absoluta para el trabajo.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

ASCENSOS MILITARES

INFORME

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle

Señor

Presidente y señores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Congreso Nacional

Honorables Senadores:

Cumpro ante esta Comisión con el honroso encargo de rendir informe favorable sobre el ascenso al grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

“Son atribuciones del Senado:

2º. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado...”

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, ascendió al Grado Brigadier General al señor

Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1211 de 1990, previo concepto de la Junta Asesora.

Analizados y estudiados todos los documentos que contiene la hoja de vida y comprobantes de la carrera militar del señor Brigadier General Carlos Alberto Ospina Ovalle -Código número 6563352-, he verificado y confirmado el alto concepto que siempre se ha tenido en nuestra patria y en particular en las Fuerzas Militares de Colombia,

El señor Brigadier General Carlos Alberto Ospina Ovalle, es hijo del ilustre y ejemplar hogar por don Alfredo Ospina y doña Beatriz Ovalle.

Se casó el día 28 de octubre de 1977 con doña Martha Lucía González Luna y de su matrimonio existen cuatro hijos: Juan Carlos, Martha Lucía, Luis Alfredo y Liliana Marcela.

Desde su ingreso a las fuerzas militares el 13 de diciembre de 1967 hasta la fecha, siempre se ha destacado en la institución como un varón de sólidas convicciones morales y grandes méritos profesionales y académicos, ampliamente demostrados como Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

El señor Brigadier General Carlos Alberto Ospina Ovalle adelantó y aprobó satisfactoriamente el curso en la Escuela de Lanceros de las

Fuerzas Armadas de Colombia en el año 1971, y realizó el curso Básico Ascenso Primera Fase y el Curso Básico Ascenso Segunda Fase en el año 1975, el curso de Comandante en 1980 y el Curso de Estado Mayor en 1984. Tiene las especialidades de lancero, paracaidista y estado mayor.

En el año 1982 adelantó el Curso Avanzado de Infantería en Fort Beening -Georgia- fue destinado por el Ministro de Defensa Nacional en comisión de estudios en la ciudad de Washington y realizó el Curso Universidad Nacional de Defensa, durante el período comprendido entre el 21 de junio de 1993 y el 16 de junio de 1994.

Posteriormente estuvo en la República de Chile en Comisión Diplomática como Adjunto Militar a la Embajada de Colombia en la ciudad de Santiago en los años 1989 y 1990. En 1978 se desempeñó como profesor invitado en la Escuela de las Américas, Zona del Canal de Panamá.

Durante su carrera militar de más de dos décadas en el Ejército Nacional, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos, servicios y comisiones: Comandante de Pelotón de la Unidad BAT Roock (1968-1969), Comandante del Grupo "Gil" del Batallón de Infantería número 18 Roock (1969), Ejecutivo de Compañía del Batallón Colombia (1970), Comandante Base de Patrullaje del Batallón de Infantería Colombia (1970), Comandante de Pelotón de la Escuela de Infantería (1971), Comandante de Pelotón de la Escuela de Lanceros (1972), Comandante de Pelotón del Batallón Santander (1972), Comandante de Gil -Comando Operativo- (1972), Comandante del Comando Operativo número 10 (1973), Comandante de la Compañía Puma - Quinta Brigada (1973), Comandante de C.P del Batallón Santander (1974), Comandante Sección Departamento TAC de la Escuela de Lanceros (1974), Comandante de Pelotón de la Escuela de Lanceros (1975), Comandante de Compañía del Batallón Caycedo (1976), Comandante de Compañía de la Escuela Militar de Cadetes (1977), Comandante de la Compañía "A" del Bicolor (1979), Ejecutivo Segundo Comandante del BIBOY (1980-1981), Ayudante B-2 del CO-BR3 (1982), Comandante de Fuerzas Especiales de la Décima Brigada (1983), Comandante Agrupación Fuerzas Especiales de la Novena Brigada (1983), Jefe Sección Propias Tropas del Comando General de las Fuerzas Militares (1985), Comandante del Batallón Junín (1985-1986), Comandante de la Escuela de Lanceros en (1987-1988).

Durante su carrera ha obtenido las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Medalla Servicios distinguidos en orden Público Categoría Primera vez (1973).
- Córdoba Categoría Oficial (1977).
- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público Categoría Segunda Vez (1979).
- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público Categoría Tercera Vez (1980).
- Medalla Escuela de Lanceros Categoría Académica (1980).
- Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público Categoría Cuarta Vez (1981).
- Medalla Ayacucho (1981).
- Medalla San Jorge (1981).
- Medalla Quince años (1982).
- Medalla Córdoba Categoría Comendador (1987).
- Medalla Veinte años (1987).

El expediente con la hoja de vida del Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle, se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

En el desempeño de sus funciones militares y docentes resaltan su gran espíritu de colaboración, compañerismo y esfuerzo. Sus años de servicio al país, las calificaciones obtenidas en los cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones y felicitaciones recibidas, me permiten presentar a la Comisión la siguiente:

Proposición

"Apruébese el ascenso al grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero,
Senador Comisión Segunda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1996.

* * *

INFORME

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez.

Señor

Presidente y señores Miembros

de la Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso Nacional

Honorables Senadores:

Me permito presentar ante esta Comisión el informe favorable sobre el ascenso al grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2º. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado..."

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, ascendió al grado de Brigadier General al señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990.

El señor Brigadier General Alfonso Manosalva Flórez es hijo del distinguido hogar formado por don Antonio Manosalva y doña Magdalena Flórez.

Se casó el día 6 de abril de 1968 con doña Nubia Trillos, y de su matrimonio existen tres hijos: Liliana María, Adriana y Sandra Lucía.

Ingresó a las Fuerzas Militares el 20 de diciembre de 1963 y se identifica en el Ejército Nacional con el Código Militar número 6249534. Su carrera militar ha seguido el curso regular: Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

El señor Brigadier General Alfonso Manosalva Flórez cursó y aprobó satisfactoriamente los siguientes cursos: Lanceros en la Escuela de las Fuerzas Armadas de Colombia en el año de (1964), Básico Ascenso Primera Fase en (1971), Básico Ascenso Segunda Fase en el año de (1971), de Comando en (1980), de Estado Mayor en (1984), y de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra - Curso XXXVI (1995).

En 1970 se desempeñó como profesor invitado en la Escuela de las Américas, Zona del Canal de Panamá, y terminó en la República de

Panamá el Curso de Policía Militar para Oficiales - Fuerte Gulick - el 24 de abril de 1970. Luego fue destinado por el Ministerio de Defensa Nacional en el año de 1982 en comisión de Estudios para adelantar el Curso Avanzado de Infantería en Fort Benning, Georgia, y aprobó el Curso de Adiestramiento para Instructores en la Escuela de Las Américas en 1989. Tiene las especialidades de: Lancero, Profesor Militar, Paracaidista, Instructor de Policía Militar y Estado Mayor.

Durante su larga carrera militar, ha ocupado en el Ejército Nacional los siguientes cargos: Comandante de Pelotón del Batallón de Infantería número 5 "Córdoba" (1964-1965), Comandante de Pelotón del Batallón de Infantería número 20 de Bogotá (1965), Comandante de Pelotón del Batallón de Infantería número 13 García Rovira (1965-1966), Comandante de Pelotón del Batallón de Infantería número 20 Bogotá (1966-1967), Comandante C.P. Batallón Bogotá (1968), Comandante de Pelotón del Batallón de Infantería número 4 Nariño (1968), Comandante de C.P. Comandante del Batallón número 4 Nariño (1969), Comandante del Distrito Militar Especial número 44 (1969), Comandante de Pelotón del Batallón Nariño, enero de (1970), Comandante de Pelotón del Batallón número 1 de Policía Militar (1971), Comandante de Compañía de la Escuela de Infantería (1972), Ayudante S-5 y Ayudante de la Escuela de Infantería (1973), Comandante de Compañía del Batallón de Infantería Ricaurte (1974), S-3 del Batallón de Infantería 14 Ricaurte (1974), S-2 del Batallón Ricaurte (1975), Comandante del Curso Básico de la Escuela de Infantería (1975). Mediante Decreto número 3324 del 28 de diciembre de 1979, se ordenó su reintegro al Ejército Nacional a partir del 1º de enero de 1980, y a partir de la fecha ha sido Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón BIBOG (1981); Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Lanceros (1981), Jefe de la Sección Administrativa y Deportes de la Dirección de Instrucción (1983), Comandante de Batallón Luciano D'elhuyar (1985), Comandante Unidad Táctica Batallón Luciano D'elhuyar (1986), Comandante del Batallón Guardia Presidencial (1987-1988), Comandante del Batallón Guardia Presidencial (1990), Comandante del Comando Operativo número 1 (1991-1992). El Ministerio de Defensa Nacional lo destinó como miembro de la Delegación de Colombia ante la Junta Interamericana de Defensa, como Consejero ante la Organización de los Estados Americanos, durante los meses de octubre y noviembre de 1993.

Durante su carrera ha obtenido las siguientes condecoraciones, menciones honoríficas y exaltaciones:

- Medalla Escuela de Lanceros en la Categoría Honor al Mérito Militar (1981).
- Medalla de Santa Bárbara (1987).
- Medalla al Mérito de la Policía Militar (1987).
- Medalla Honor al Deber Cumplido (1988).
- Medalla Guardia Presidencial en la Categoría de Gran Oficial (1988).
- Orden al Mérito Alcaldía Menor de la Candelaria (1988).
- Orden Civil al Mérito Ciudad de Bogotá en el Grado de Comendador de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C. (1988).
- Medalla Vencedores de Ayacucho (1989).
- Medalla al Mérito Cívico Categoría Bronce Defensa Civil Colombiana (1989).
- Orden Nacional al Mérito en el Grado de Comendador (1989).
- Escudo de Antioquia Categoría Plata de la Gobernación de Antioquia (1991).

El expediente con la hoja de vida del señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez, se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años de trabajo y servicio al país, las calificaciones que ha obtenido en los cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones recibidas durante su carrera militar, me permiten presentar a la Comisión la siguiente:

Proposición

"Apruébese el ascenso al Grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez, conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero,
Senador Comisión Segunda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1996.

CONTENIDO

Gaceta número 221 - viernes 7 de junio de 1996

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 302 de 1996 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre autonomía presupuestal y financiera de las universidades públicas. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 123 de 1995 Senado, por la cual se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, se establece la cuota de investigación y desarrollo tecnológico y se dictan otras disposiciones. 2

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 291 de 1996 Senado, por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos en moneda nacional o extranjera del Banco de Comercio Exterior S.A. "Bancoldex" y del Instituto de Fomento Industrial "IFI" y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional. 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 074 de 1995 Cámara, 226 de 1996 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994, 6

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 065 de 1994 Cámara, 059 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena el reintegro inmediato de trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia, despedidas por cualquier empleador público o privado, y se dictan otras disposiciones. 6

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 163 de 1995 Cámara, número 300 de 1996 Senado 8

ASCENSOS MILITARES

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Carlos Alberto Ospina Ovalle 14

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Alfonso Manosalva Flórez. 15